Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.Sust. No. 241

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2022-00109-00**
DEMANDANTE: **AURA ELISA IDROBO CASTRO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

Los apoderados de la parte demandante y demandada, mediante escritos allegados el 13 y 20 de junio de 2023, respectivamente; interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 107 del 07 de junio de 2023, que accedió, de forma condicionada, a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.Sust. No. 242

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2022-00162-00**
DEMANDANTE: **JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

Los apoderados de la parte demandada, Distrito Especial Santiago de Cali y la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, mediante escritos allegados el 22 y 27 de junio de 2023, respectivamente; interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 108 del 07 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 244

ACCIÓN: **TUTELA**
RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00168-00**
ACCIONANTE: **ESTHEFANI NOHEMY VARELA DOMÍNGUEZ**
ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPCIAL DE SANTIADO DE CALI, RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**

TEMA: **DERECHO A LA SALUD, VIDA, PETICIÓN.**

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

ASUNTO

La S Sra. **ESTHEFANI NOHEMY VARELA DOMÍNGUEZ** ciudadana venezolana identificada con C.I. No. 30.020.697, presentó escrito con el cual solicita dar inicio con el trámite del incidente de desacato, manifestando que las accionadas hasta el momento no han dado cumplido con lo ordenado, persistiendo la vulneración a sus derechos fundamentales.

Lo anterior, porque afirma que las entidades accionadas (MIGRACIÓN COLOMBIA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE) no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 121 del 23 de junio de 2023, con la cual se ordenó:

> *"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENARÁ a MIGRACIÓN COLOMBIA, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada por Sra. ESTHEFANI NOHEMY VARELA DOMÍNGUEZ, el pasado 10 de octubre de 2020, con el fin obtener el Permiso Por Protección Temporal (PPT).*
>
> *TERCERO: ORDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguiente a la expedición de esta providencia proceda a agendar y/o asignar cita de control de ginecología y neurología a la Sra. Esthefani Nohemy Varela Domínguez, ciudadana venezolana identificada con C.I. No. 30.020.697, cita la cual deberá llevarse a cabo en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; atención que se deberá brindar de manera integral. AUTORIZAR el recobro de los servicios de salud al ente territorial DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> *CUARTO: ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI que garantice la prestación del servicio de salud de la Sra. Esthefani Nohemy Varela Domínguez, toda vez que bajo la regla jurisprudencial desarrollada del Art. 32 de la Ley 1438 de 2011, es el ente territorial el encargado de garantizar el acceso al servicio de salud de la población no asegurada, tal y como se desarrollo en las consideraciones de este proveído."*

Verificada la actuación del Juzgado se encuentra que, efectivamente, la sentencia No. 121 de 2023, fue notificada el 23 de junio de la presente anualidad a las entidades

accionadas, el término de ejecutoria corrió los días 26, 27 y 28 de junio, término dentro del cual fue impugnada por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, concediéndose la impugnación mediante auto No. 066 del 30 de junio de la anualidad; el término de la ejecutoria corre simultáneamente para que las entidades den cumplimiento a la orden de tutela, la cual concedió 48 horas contadas a partir de la notificación de la Sentencia para el acatamiento y diez días para que fuesen llevadas a cabo las citas médicas requeridas por la accionante.

De esta manera, para resolver si hay lugar a imponer la sanción o no, es pertinente efectuar un requerimiento previo a las entidades con el fin de indagar lo sucedido en torno al obedecimiento de la sentencia expedida el 23 de junio de 2023.

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de lo decidido en la Sentencia No. 121 del 23 de junio de 2023 y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR al Dr. Fernando García Manosalva, en calidad de Director General de MIGRACIÓN COLOMBIA, y al Dr. Irne Torres Castro, en calidad de Gerente General del Hospital Universitario del Valle, o quienes hagan sus veces, para que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten los motivos por los cuales, en sentir de la accionante, no se ha dado cumplimiento a la Sentencia No. 121 del 23 de junio de 2023, proferida por este Despacho judicial.

2. SOLICITAR a los requeridos que indiquen, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.

3. ADVERTIR al Dr. Fernando García Manosalva, en calidad de Director General de MIGRACIÓN COLOMBIA, y al Dr. Irne Torres Castro, en calidad de Gerente General del Hospital Universitario del Valle, o quienes hagan sus veces, que una vez pasado el término anterior, de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

4. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.243

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00183-00**
DEMANDANTE: **ALBA MARINA TORO**
DEMANDADO: **GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Alba Marina Toro contra la Gobernación del Valle del Cauca, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan unas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección:

1. Se advierte que la demanda fue dirigida en contra la Gobernación del Valle del Cauca, cuando quien ostenta la personería jurídica es el Departamento, siendo la Gobernación la dependencia a través de la cual se ejerce la representación legal; sustento de lo anterior son los artículos 286, 287 y 303 de la Constitución Nacional:

> *ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (…).*
>
> *ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.*
>
> *ARTICULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. (…).*

Por lo anterior, la demanda debe ser impetrada contra el departamento respectivo y será el gobernador quien, a través de sus delegados, según corresponda, ejerza la defensa del ente territorial. Vale decir que las pretensiones y el poder deben ser corregidos en el mismo sentido.

2. Los hechos primero y cuarto de la demanda contienen más de un hecho, en contravención de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

3. Conforme al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, el demandante deberá enviar simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado del Despacho)*

De la revisión hecha a los anexos de la demanda y constancias de radicación, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo.

4. El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda:

> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Se advierte que en el concepto de violación el apoderado de la demandante expone las razones que dan fundamento a la existencia del derecho reclamado, sin indicar o explicar las causales de nulidad que operarían sobre el acto administrativo que se demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Alba Marina Toro, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 244

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00155-00**
ACCIONANTE: **COLPENSIONES**
ACCIONADO: **MAGDALENA MEJIA MOLINA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LESIVIDAD)**

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

La entidad demandante solicitó como medida cautelar "*la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones GNR 246444 del 3 de octubre de 2013*".

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe corrérsele a la parte demanda para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CORRER TRASLADO a la señora MAGDALENA MEJIA MOLINA**,** por un término de **cinco (05) días,** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

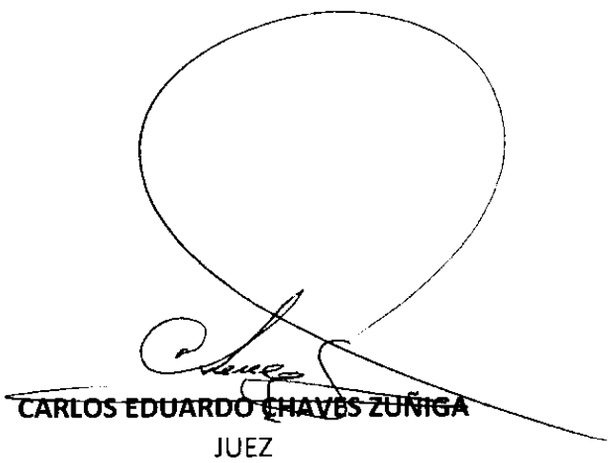

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 245

RADICADO: **760013333021-2023-00167-00**
DEMANDANTE: **NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

ASUNTO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY, por medio de apoderado, solicita se declare la nulidad de la Resolución la Resolución No. 0121 de 01 de marzo de 2023, emitida por la Dirección de Educación Policial, mediante la cual se le retira como estudiante de la Dirección de Educación Policial-Escuela de Policía Gabriel Gonzalez.

Así mismo solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la resolución en comento.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 652

PROCESO No. **76001-33-33-021-2023-00155-00**
DEMANDANTE: **COLPENSIONES**
DEMANDADO: **MAGDALENA MEJIA MOLINA**
MEDIO DE CONTROL: **LESIVIDAD**

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará tramite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, COLPENSIONES, contra el señor MAGDALENA MEJIA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.312.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la demandada MAGDALENA MEJIA MOLINA, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la demandada MAGDALENA MEJIA MOLINA, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la señora MAGDALENA MEJIA MOLINA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. El expediente administrativo ya reposa en el expediente.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos establecidos en la escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

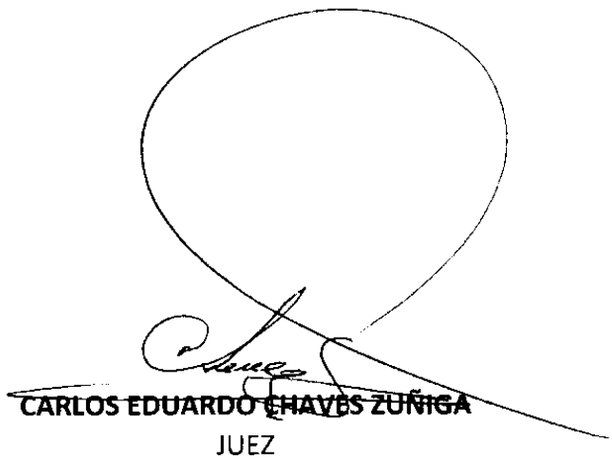

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No.653

Radicación: **76001-33-33-021-2023-00169-00**
Acción: **TUTELA**
Accionante: **LUZ ANGELICA ESPAÑA Y OTROS**
Accionado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ**

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

Mediante escrito remitido al buzón electrónico del despacho, la apoderada judicial de los accionantes, presentó impugnación a la Sentencia No. 122 del 27 de junio de 2023, a través de la cual se negó al amparo deprecado.

Por haberse interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la impugnación interpuesta.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la impugnación presentada por la parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, contra la Sentencia No. 122 del 27 de junio de 2023.

2.- En firme la presente providencia, **REMITIR** por el medio más expedito a la referida Corporación las presentes diligencias para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 654

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2023-00107-00**
ACCIONANTE:	**WILMAR ALEXIS MURILLO MORENO**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia No. 81 de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la cual se confirma la sentencia No. 083 del 08 de mayo de 2023 proferida por este Despacho y que declaró improcedente la presente acción de cumplimiento. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

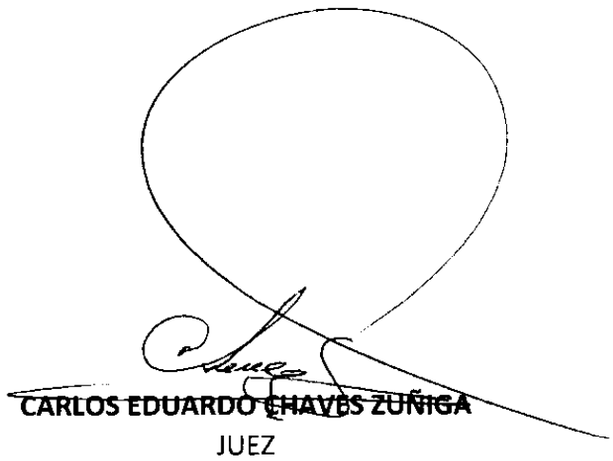

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I No.655

RADICADO: **76001-33-33-021-2023-00174-00**
DEMANDANTE: **INGRI YULIETH ESCOBAR MACHADO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

ASUNTO

La señora Ingri Yulieth Escobar Machado por intermedio de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a Colpensiones, a fin de que sea reconocida, en calidad de compañera permanente del señor Porfirio Lozano Palacios Q.E.P.D., pensión de sobrevivientes dejada por el causante.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

> *"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* ***Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar***
> *(…)*

En el presente asunto, observa el Despacho que, conforme se indica en la demanda, la accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, exactamente en la Calle 7 A Este Sur No. 76 – 20, Rincón de Bolonia Barrio Yomasa de la capital.

Tal dirección también se desprende igualmente de algunas actuaciones procesales surtidas en el procedimiento administrativo que dio origen a la negativa de Colpensiones de otorgar la pensión de sobrevivientes que hoy reclama.

Aunado a lo anterior, igualmente se cumple el segundo presupuesto establecido en el precitado numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, pues la entidad demandada tiene sede en la ciudad de Bogotá, de hecho, su domicilio principal se encuentra en dicha ciudad.

De esta manera, conforme a lo dispuesto en la norma sustantiva, este juzgador carece de competencia territorial para adelantar la presente causa, por lo que, y en aras de dar aplicación a los principios de la buena fe y celeridad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, el presente proceso se remitirá ante la respectiva oficina de apoyo judicial (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Ingri Yulieth Escobar Machado, contra Colpensiones, por lo considerado.

2.- Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente por competencia a la oficina de apoyo judicial (Reparto) de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

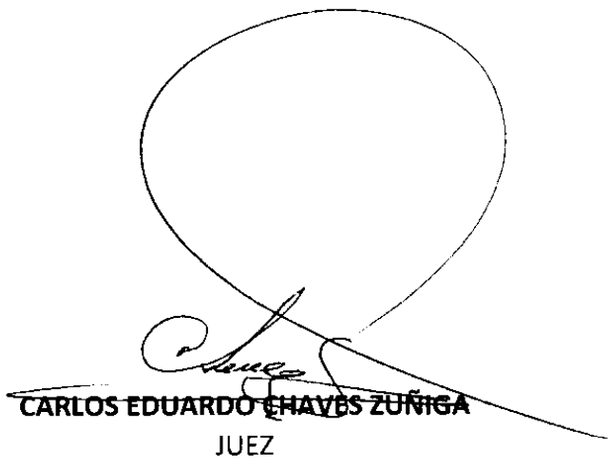

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 656

PROCESO No. **76001-33-33-021-2023-00163-00**
DEMANDANTE: **EPS SURAMERICANA S.A.**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará tramite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, la EPS SURAMERICANA S.A., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DEAJ, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DEAJ, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DEAJ, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.395.114, portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, que obra junto con la demanda en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

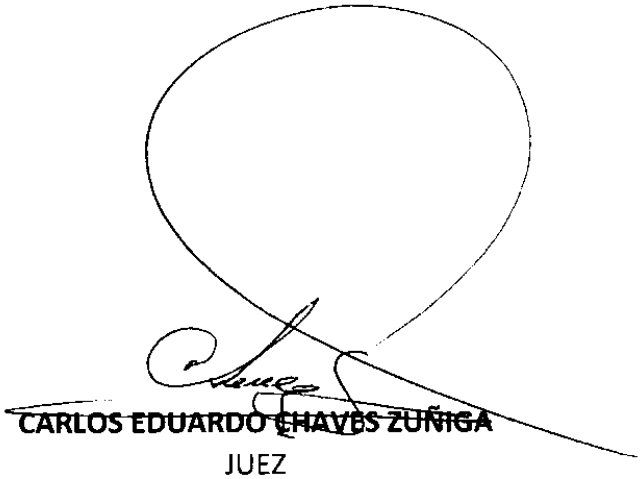

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 657

RADICADO: **760013333021-2023-00167-00**
DEMANDANTE: **NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

Correspondió por reparto la presente demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite y se reconocerá personería al abogado Dr. Marco Aurelio Atuesta Medina, para actuar como apoderado del demandante, en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda presentada mediante apoderado judicial, por el señor Nelson Humberto Dávila Godoy contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ**

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) La **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Educación Policial – Escuela de Policía Gabriel González, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el **término de 30 días,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en

el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Marco Aurelio Atuesta Medina, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.090.405.808 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional número 372.914 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

6.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

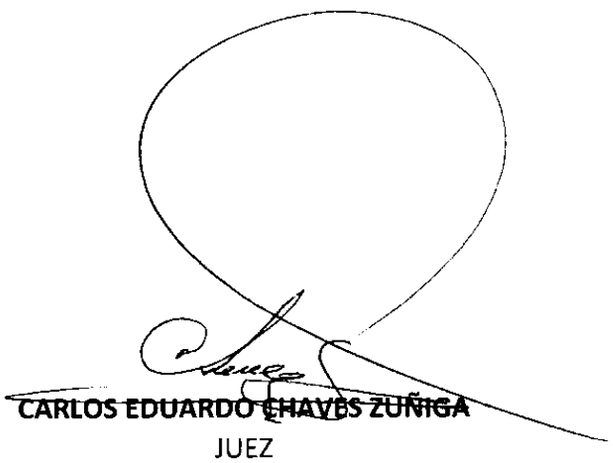

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutório No. 658

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00144-00**
DEMANDANTE: **ADRIANA MARÍA LANDÁZURI SUÁREZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION- MINISTERIO DE TRÁNSPORTE; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA; INSTITUTO NACIONAL DE VÍA - INVÍAS**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

A través de correo electrónico se allegó oportunamente la subsanación de la demanda requerida en el auto de sustanciación No. 566 del 9 de junio de 2023 y, luego de revisarla, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, permitiendo proceder con su admisión.

Ahora, respecto del punto 4° de inadmisión, se hace necesario precisar que erróneamente el apoderado judicial de la parte demandante aplica la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación personal en la jurisdicción ordinaria, cuando lo advertido en la providencia fue la falta de cumplimiento de lo dispuesto en **el numeral 8 del artículo 162 del CPACA** que establece lo siguiente: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*

Lo anterior, implicaba meramente el envió simultaneo de la demanda a la contraparte, sin que le fuera dable realizar actos de notificación, más aún, si el asunto no había sido admitido a trámite. En tal sentido, como en las comunicaciones enviadas por la parte actora a las entidades demandadas, en todo caso, acompañó copia de la demanda, sus anexos y la subsanación, se tendrá por superado el cumplimiento de dicho requisito, pero se advertirá que los términos de traslado que ahí se ponen de presente no tienen ningún efecto jurídico en el presente asunto y así lo hará secretaría al momento de notificar la demanda a la parte pasiva, a efectos de evitar confusiones en las entidades cuando contesten la demanda, respetando el debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

RESUELVE:

2.- ADMITIR la demanda presentada en nombre de ADRIANA MARIA LANDAZURI SUAREZ Y OTROS en contra de la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA; INSTITUTO NACIONAL DE VÍA – INVÍAS.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) La **Nación – Ministerio de Transporte**, a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) al **Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura,** a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

d) La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**.

4.- CORRER traslado de la demanda a la **Nación- Ministerio de Transporte; Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura; Instituto Nacional de Vía – INVÍAS,** la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, debiéndose allegar en **su versión digital y legible**.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- POR SECRETARÍA, al momento de realizar la notificación personal de la demanda **ADVERTIR** a las entidades que conforman la parte pasiva que los términos de traslado puestos en conocimiento en la comunicación denominada “NOTIFICACIÓN PERSONAL” remitida por el apoderado judicial de la parte demandante el día 29 de junio de 2023, a través del servicio postal Servientrega, no tienen ningún efecto jurídico en el presente asunto, a efectos de evitar confusiones en las entidades cuando contesten la demanda, respetando el debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

6.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

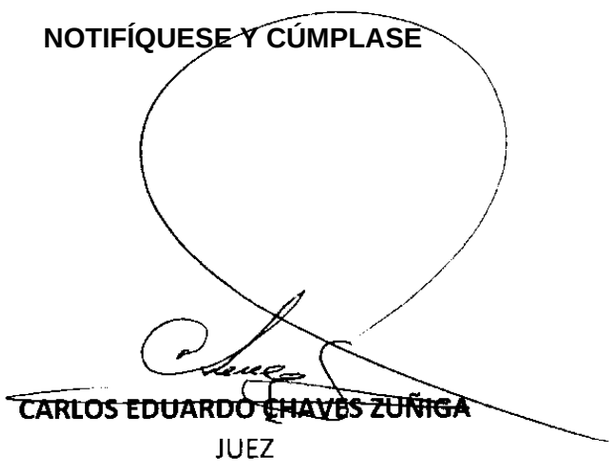

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutório No. 659

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00160-00**
DEMANDANTE: **LUIS DAVID RODRIGUEZ TRUJILLO Y OTROS**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

A través de correo electrónico se allegó oportunamente la subsanación de la demanda requerida en el auto de sustanciación No. 205 del 9 de junio de 2023 y, luego de revisarla, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, permitiendo proceder con su admisión.

RESUELVE:

2.- ADMITIR la demanda presentada en nombre de LUIS DAVID RODRIGUEZ TRUJILLO Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) Al **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC**, a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**.

4.- CORRER traslado de la demanda al **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC,** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, debiéndose allegar en **su versión digital y legible**.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

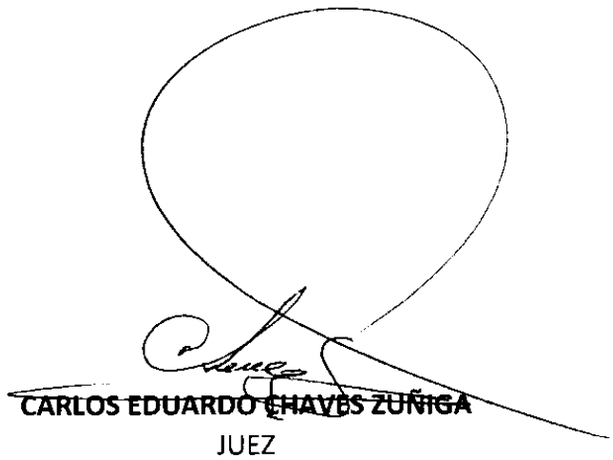

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 660

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00113-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD (LAB)

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

A través de correo electrónico se allegó oportunamente la subsanación de la demanda requerida en el auto de sustanciación No. 086 del 10 de marzo de 2023 y, luego de revisarla, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, permitiendo proceder con su admisión.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de **DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.218,

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) Al demandado **DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.218, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) Al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- CORRER traslado de la demanda al demandado, señor **DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA,** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el **término de 30 días,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se

deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

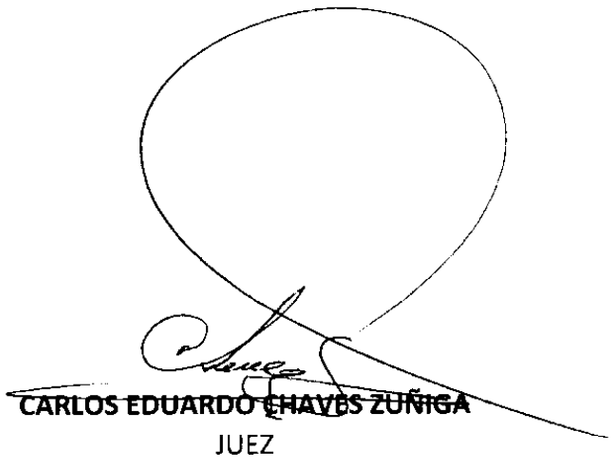

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

dmpa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 661

Radicación:	**76001-33-40-021-2016-00314-00**
Demandante:	**RODRIGO VALENCIA RESTREPO**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023.

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

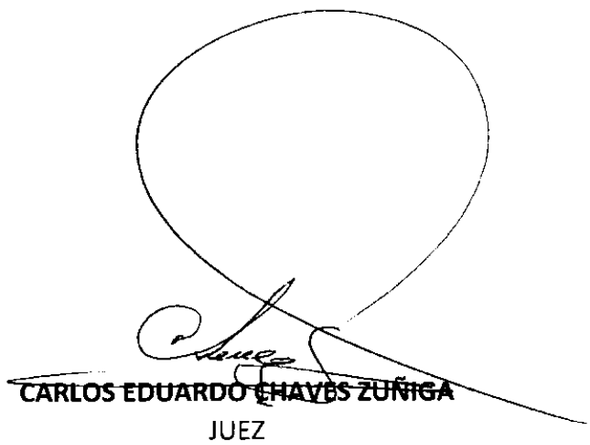

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 662

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00126-00**
DEMANDANTE: **EUSTAQUIO NUÑEZ PACHECO**
DEMANDADO: **DIRECIÓN DE SANIDAD MILITAR – COMITÉ TECNICO CIENTIFICO DE REMISIONES ESPECIALES**
DERECHO FUNDAMENTAL: **SALUD**

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a tomar las medidas correspondientes ante el incumplimiento, por parte del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 091 del 15 de mayo de 2023.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir esta decisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 091 del 15 de mayo de 2023, se decidió en primera instancia la acción de tutela impetrada por el Sr. Eustaquio Núñez Pacheco contra la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, disponiendo lo siguiente:

> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la Dirección de Sanidad Militar que, directamente o por intermedio del Dispensario Médico de Cali, en un término de dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído:*
>
> *i) Indique al señor Eustaquio Núñez Pacheco, de manera clara y pertinente, cuáles son los documentos, exámenes, conceptos y/o valoraciones médicas que deben allegarse con la solicitud de autorización del procedimiento de Blefaroplastia Superior.*
>
> *ii) Si a la fecha se encuentra pendiente uno o varios exámenes y/o valoraciones médicas, deberá realizar las gestiones pertinentes para su realización, esto es, agendando la cita con los profesionales de la salud que correspondan.*
>
> *Todo lo anterior deberá efectuarse conforme a los protocolos actuales para el procedimiento de Blefaroplastia Superior, sin que en un futuro el Comité Científico pueda devolver nuevamente la solicitud en razón de la ausencia de un examen, formato, concepto u otros similares que se exijan en nuevas reglamentaciones sobre el tema.*

3. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito allegado a este Despacho el **01 de junio de 2022**, el interesado interpuso incidente de desacato, argumentando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela dictada al interior de este proceso.

Por auto interlocutorio No. 191 del 05 de junio de 2023 se requirió de manera previa al Brigadier General José Enrique Walteros Gómez, en calidad de director de la Dirección de Sanidad Militar, para que se pronunciara sobre lo manifestado por el accionante; ante la falta de pronunciamiento se ordenó apertura de incidente de desacato en su contra a través de la providencia No. 582 del 15 de junio de 2023.

En atención a lo anterior, la Dirección General de Sanidad Militar informó que el Brigadier General José Enrique Walteros Gómez es el director de dicha entidad y no de la Dirección de Sanidad Militar. Adicionalmente, informó que requirió a la Dirección de Sanidad para que rindiera informe del caso concreto, quien le manifestó que el procedimiento médico y los laboratorios que el accionante requiere ya se encuentran autorizados, y allegó las respectivas autorizaciones.

De acuerdo con lo informado, el día 23 de junio de 2023 el Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con el accionante para verificar la realización de los exámenes de laboratorio y la cirugía que, según se informó, fueron autorizados por la entidad, frente a lo cual manifestó que solo le había sido posible realizarse los laboratorios clínicos y no la cirugía, puesto que al asistir a la cita que le fue programada con el Dr. José Luis Navia Ávila en el Instituto Ocular de Occidente S.A.S., este le indicó que no era el profesional idóneo para realizar tal procedimiento, ya que es especialista en glaucoma.

Para verificar lo dicho, se procedió a revisar la autorización para la Blefaroplastia Superior, observándose en la nota final que el médico tratante del Sr. Núñez es el Dr. Raúl Adrián Arango, quien, según informa el accionante, es oftalmólogo oculoplástico, especialista en su patología y quien debería realizar el procedimiento quirúrgico que requiere.

Así las cosas, ante la advertencia del error, se profirió el auto interlocutorio No. 614 del 23 de junio, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato contra el Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en su condición de director de la DSM.

Adicionalmente, se le requirió para que rindiera informe ante este Despacho indicando las razones por las cuales se programó cita para cirugía de Blefaroplastia con profesional distinto al médico tratante y es el especialista en otra área de la salud ocular.

Finalizado dicho término no se recibió respuesta por parte del requerido.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela[1].

Los artículos 23 y 27 *ejusdem* establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> *ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con* ***arresto hasta de seis***

[1] Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

> ***meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales****, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.* (Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia[2], habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato[3].

CASO CONCRETO

Las pruebas allegadas al presente incidente son:

- ✓ El fallo de tutela que expidió este Juzgado accediendo parcialmente a lo pretendido.

- ✓ Constancia correo electrónico remitido por la oficina jurídica del Dispensario Médico de Cali

> *---------- Forwarded message ---------*
> *De: Jurídica Dispensario Médico de Cali <juridicahospitalmilitarcali@gmail.com>*
> *Date: vie, 9 de jun de 2023, 5:19 p. m.*
> *Subject: PROGRAMACION PROCEDIMIENTO BEFLAROPLASTIA*
> *To: pachecolo19@gmail.com*
>
> *Cordial saludo,*
>
> *En virtud del requerimiento judicial (incidente de desacato) me permito indicar que se ha programado la cirugía BLEFAROPLASTIA para el señor EUSTAQUIO NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19108057 así:*
>
> *Fecha: 15/06/2023*
> *Hora: 3:40pm*
> *Dr José Luis Navia*
> *Lugar: Instituto Ocular de Occidente*
>
> *Recuerde que los exámenes de laboratorios se encuentran autorizados, si no los ha realizado debe hacerlos antes del procedimiento y ser allegados a Instituto Ocular de Occidente. Agradezco la atención brindada.*
>
> *Respetuosamente,*

- ✓ Autorizaciones médicas:

1. Autorización No. AUT-2023-06-1861387 del 13 de junio de 2023, para Blefaroplastia Superior.

> *OBSERVACIÓN: SE AUTORIZA ORDEN MEDICA EMITIDA EL DIA 07-09-2022 CON: 083804(1) BLEFAROPLASTIA SUPERIOR / AUTORIZACION PARA DAR RESPUESTA Y TRAMITE A ACCION DE TUTELA RADICADA EN DEPARTAMENTO JURÍDICO DMCAL N°:76001133333021-2023-00126-00. DEL JUZGADO 21 CONTENCIOSO ADMINISTRAATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI. FECHA: 15/05/2023. MEDICO TRATANTE: RAUL ADRIAN ARANGO - CON ORDEN Y V°B° DE DIRECCION DE DMCAL CR. MCG Y ORDENADOR DEL GASTO MY. BETANCOURTH - DE ACUERDO A PERTINENCIA Y PREVIA VALIDACIÓN DE DERECHOS DE USUARIO AL*

[2] Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005
[3] Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

MOMENTO DE AUTORIZAR PACIENTE ADSCRITO A DISPENSARIO MEDICO CALI // SEGÚN HISTORIA CLÍNICA Y CRITERIO MÉDICO - AUTORIZA: AUDITOR EJÉRCITO – DMCAL.

OBSERVACIÓN SOLICITUD: ORDEN MEDICA EMITIDA EL DIA 07-09-2022: 083804(1) BLEFAROPLASTIA SUPERIOR, OBSERVACIONES: SM, DX H578 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL OJO Y SUS ANEXOS, PROFESIONAL TRATANTE RAUL ARANGO, RM 76261298, OFTALMOLOGO, INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE, DE ACUERDO A PERTINENCIA Y PREVIA VALIDACIÓN DE DERECHOS DE USUARIO – AL MOMENTO DEL CARGUE EN PLATAFORMA PACIENTE ADSCRITO A DISPENSARIO MEDICO CALI

FECHA DE VENCIMIENTO: 10/12/2023 (subrayado del Despacho)

2. Autorización No. AUT-2023-06-1847151 del 14 de junio de 2023, para laboratorio clínico, examen de tiempo de protombina [TP].

- ✓ Historia clínica del 15 de junio de 2023, atendida por el Dr. José Luis Navia Ávila, especialista en Glaucoma.

Advierte el Despacho que la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional ha mostrado un marcado silencio en las actuaciones procuradas por este Juzgado desde su vinculación al trámite de tutela, toda vez que no presentó contestación a la solicitud de amparo ni se pronunció ante la apertura del incidente de desacato, lo que evidencia un desinterés para lograr la materialización y garantía del derecho fundamental tutelado por este Despacho Judicial.

Por otro lado, si bien gracias a la gestión realizada por la Dirección General de Sanidad Militar se tuvo conocimiento de la emisión de las autorizaciones pertinentes para el caso del señor Eustaquio Núñez, lo cierto es que no es posible considerar cumplida la orden de tutela por los siguientes motivos:

1. Pese a que en la sentencia se ordenó que debían indicarse de manera clara y precisa los exámenes médicos que debía realizarse el actor, en el correo por el cual le informan sobre la autorización de la Blefaroplastia Superior se limitan a indicarle "*los exámenes de laboratorios se encuentran autorizados, si no los ha realizado debe hacerlos antes del procedimiento y ser allegados a Instituto Ocular de Occidente*".

2. Al actor se le informa sobre la autorización de los procedimientos (cirugía y laboratorio clínico), sin embargo, no le adjuntan las respectivas autorizaciones ni le indican donde puede reclamarlas.

3. En la citación que le fue enviada al accionante para realización de su cirugía, se le informó que debía asistir al consultorio del doctor José Luis Navia, profesional distinto a su médico tratante y que, además, no es especialista en su padecimiento, razones por las cuales no fue posible realizar la cirugía que le fue autorizada.

Este último hecho es inentendible para el Despacho, además de inexcusable, pues la entidad tiene acceso directo al historial médico del actor, y se entiende así porque de lo contrario no habría sido posible autorizar la realización de un procedimiento quirúrgico.

Mediante escrito allegado el 26 de junio por el incidentante, informa que el día 21 de junio recibió correo electrónico por parte de la coordinación jurídica del dispensario médico de Cali, en el que le indican que "*por parte de la entidad Ocular de Occidente se*

informa que se aplazó la cirugía toda vez que no fueron anexados a la consulta previamente realizada", lo cual no se ajusta a la realidad, pues de ser el caso, tal situación se habría plasmado en la historia clínica del 15 de junio de 2023 por el profesional que lo atendió, pero, contrario a ello, se ordenó cita de valoración por ocuplastia, especialidad del medico que venía tratando al señor Eustaquio Núñez.

De acuerdo con todo lo anterior, se evidencia que el trámite para realización de la cirugía requerida por el actor se ha visto entorpecido por la falta de diligencia y cuidado de los funcionarios administrativos a los cuales se encargó dar cumplimiento a la orden de tutela, y quienes no pueden ser identificados por este Despacho ante la falta de respuesta de la Dirección de Sanidad Militar y por la remisión de correos sin firma; siendo un hecho a resaltar que las comunicaciones que el Dispensario Médico de Cali ha tenido con el accionante, no solo carecen de precisión y firma, sino que provienen de un canal digital no oficial (juridicahospitalmilitarcali@gmail.com).

Dicho lo anterior, el Despacho concluye que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela dictada al interior del presente asunto, lo cual implica la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales del señor Eustaquio Núñez Pacheco y el desobedecimiento de la orden judicial de este Juzgado.

Así las cosas, se dará aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndose al requerido una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sanción, a cada uno de los requeridos, pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela precitado.**

Igualmente, teniendo en cuenta que la realización de la cirugía de Blefaroplastia Superior ya fue autorizada, se concederá un plazo máximo de **un (1) día** al director de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional para que programe la fecha para su realización con el Dr. Raúl Adrián Arango, especialista oculoplástico del Instituto Ocular de Occidente, siendo este la única persona que puede dictaminar si los exámenes médicos y/o valoraciones con los que actualmente cuenta el accionante son suficientes para llevarla a cabo o si se requiere la realización de exámenes médicos nuevos o más recientes.

De no cumplir lo anterior, habrá lugar a proceder con el arresto por el término de dos (2) día, conforme con lo permitido por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las acciones previamente reseñadas pueden interpretarse como fraude a resolución judicial, se ordenará la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Finalmente, se desvinculará al Brigadier General José Enrique Walteros Gómez, toda vez que su vinculación a este trámite incidental obedeció a un error involuntario del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO DECLARAR que el Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, incurrió en **DESACATO** por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 091 del 15 de mayo de 2023, proferida

en favor del Sr. Eustaquio Núñez Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.108.057.

SEGUNDO: IMPONER al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, **SANCIÓN** consistente en **multa** equivalente al valor de **cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, pagaderos en favor del Consejo Superior de la Judicatura por el desacato de la Sentencia No. 091 del 15 de mayo de 2023, sin perjuicio de su posterior cumplimiento.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la Sentencia de Tutela No. 091 del 15 de mayo de 2023, **PROGRAMANDO LA CIRUGÍA DE BLEFAROPLASTIA SUPERIOR DE AMBOS OJOS** al Sr. Eustaquio Núñez Pacheco, con el Dr. Raúl Adrián Arango, especialista oculoplástico del Instituto Ocular de Occidente; siendo este la única persona que puede dictaminar si los exámenes médicos y/o valoraciones con los que actualmente cuenta el accionante son suficientes para llevarla a cabo o si se requiere la realización de exámenes médicos más recientes.

Se advierte que en caso de no cumplirse la decisión de tutela en un plazo máximo de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, se procederá con la **SANCIÓN** consistente en arresto por el término de un (1) día.

CUARTO: COMPULSAR copias de la actuación para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** dentro de sus competencias, inicie la investigación pertinente por la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite incidental al Brigadier General José Enrique Walteros Gómez, por lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

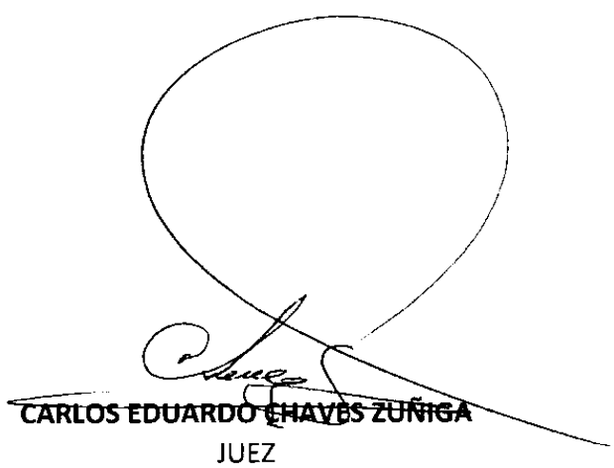

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ